



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 0103082020

Expediente : 00845-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00845-2020-JUS/TTAIP de fecha 4 de setiembre de 2020, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la Carta N° 217-2020-DGA-CR, remitida por correo electrónico de fecha 3 de setiembre de 2020, por la cual el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** atendió parcialmente su solicitud de acceso a la información pública de fecha 3 de agosto de 2020 con Registro N° TZS200803.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de agosto de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde por correo electrónico lo siguiente:

- 1) *Se nos haga entrega del proyecto de Ley de creación de la Universidad Nacional Tecnológica de Huaral*
- 2) *En archivo EXCEL nombre, correo electrónico institucional del Congreso, y celular institucional entregado y pagado por el Congreso, de la secretaria y los asesores del Congresista Carlos Andrés Pérez Ochoa.*
- 3) *Teléfono y anexo de la oficina del congresista Carlos Andrés Pérez Ochoa.*

Mediante Carta N° 217-2020-DGA-CR de fecha 1 de setiembre de 2020, notificada por correo electrónico en fecha 3 de setiembre de 2020, la entidad indicó que brindó respuesta a la referida solicitud mediante el Informe N° 538-2020-DRRHH-DGA/CR del Departamento de Recursos Humanos, el Informe N° 315-2020-DSG-DGA/CR del Departamento de Servicios Generales y el Oficio N° 168-2020-DTI-DGA-CR del Departamento de Tecnología de la Información, y adjuntos.

Con fecha 4 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida carta, señalando que los documentos referidos en la Carta N° 217-2020-DGA-CR y sus documentos adjuntos, atienden otro pedido de información ya que hacen referida a la solicitud con Registro N° MBN200730,

cuando su pedido tiene Registro N° TZS200803. Sin perjuicio de ello, indica que la entidad le entregó los nombres de los asesores y sus correos en formato PDF pero no en formato excel. Además, señala que le denegó el acceso a los números de celular institucional de los asesores del congresista Carlos Andrés Pérez Ochoa, a todo dato de su secretaria y el Proyecto de Ley de creación de la Universidad Nacional Tecnológica de Huaral

Mediante la Resolución N° 010107152020¹ se admitió a trámite el recurso impugnatorio presentado por el recurrente, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, de ser el caso, sin que a la fecha se haya recibido alegato alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

¹ Resolución de fecha 9 de octubre de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la atención brindada por la entidad se realizó conforme a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado)



En ese sentido, de las normas legales y los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.



De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad: *“1) Se nos haga entrega del proyecto de Ley de creación de la Universidad Nacional Tecnológica de Huaral. 2) En archivo EXCEL nombre, correo electrónico institucional del Congreso, y celular institucional entregado y pagado por el Congreso, de la secretaria y los asesores del Congresista Carlos Andrés Pérez Ochoa. 3) Teléfono y anexo de la oficina del congresista Carlos Andrés Pérez Ochoa”*, y la

entidad le brindó respuesta mediante la Carta N° 217-2020-DGA/CR, remitida mediante correo electrónico de fecha 3 de setiembre de 2020. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación señalado que la entidad le brindó respuesta respecto a un pedido de información distinto y que en el trámite de ese pedido tomó conocimiento que le denegaron el acceso a los números de celulares institucionales solicitados, le remitieron los nombres de los asesores y sus correos requeridos en formato PDF y no le dieron respuesta respecto a los otros ítem requeridos.

Al respecto, de autos se observa que la entidad le brindó una respuesta mediante la Carta N° 217-2020-DGA/CR, remitida mediante el correo electrónico de fecha 1 de setiembre de 2020, en la cual se indica que atiende la solicitud de información con Registro N° TZS200803 y que remite el Informe N° 538-2020-DRRHH-DGA/CR del Departamento de Recursos Humanos, el Informe N° 315-2020-DSG-DGA/CR del Departamento de Servicios Generales y el Oficio N° 168-2020-DTI-DGA-CR del Departamento de Tecnología de la Información.

Sin embargo, se observa que no se adjuntó el Informe N° 538-2020-DRRHH-DGA/CR, sino el Informe N° 539-2020-DRRHH-DGA/CR, el cual atiende la solicitud con Registro N° MBN200730, que corresponde a otro pedido del recurrente respecto a: "1) *Se nos haga entrega del Oficio N°148-2020-2021-CR-DC/DUE, enviado por el congresista Daniel Urresti al ministro Martín Benavidez.* 2) *Todos los proyectos de Ley presentados por el congresista Daniel Urresti.* 3) *En archivo EXCEL nombre, correo electrónico institucional del Congreso, y celular institucional entregado y pagado por el Congreso, de la secretaria y los asesores del Congresista Daniel Urresti.* 4) *Teléfono y anexo de la oficina del congresista Daniel Urresti.*". Además, el Informe N° 539-2020-DRRHH-DGA/CR hizo referencia al Informe N° 1136-2020-AAP-DRRHH/CR el cual indica que atiende el pedido del administrado referido al nombre de los trabajadores y asesores del despacho del congresista Daniel Belizario Urresti Elera. En el mismo sentido, el Informe N° 539-2020-DRRHH-DGA/CR hizo referencia al Informe N° 628-2020-GFRCP-AAP-DRRHH/CR que atiende la solicitud con Registro N° MBN200730 y brinda el nombre del personal designado al despacho del congresista Daniel Belizario Urresti Elera.

Asimismo, consta en autos que el Informe N° 314-2020-DSG-DGA/CR indica que se atiende el pedido del recurrente mediante el Informe N° 326-2020-ATCI-DSG/CRR y el Informe N° 154-2020-GFCTFMCT-ATC-DSG-DGA/CR sin precisar cuál solicitud en particular. Además, en el Informe N° 327-2020-ATCI-DSG/CRR se indica que se atiende el pedido del administrado a través del Informe N° 154-2020-GFCTFMCT-ATC-DSG-DGA/CR, y este último refiere que atiende la solicitud del administrado correspondiente al celular del congresista Daniel Urresti Elera, su secretaria y asesores.

Finalmente, no se adjuntó el Oficio N° 168-2020-DTI-DGA-CR sino el Oficio N° 169-2020-DTI-DGA-CR que en su referencia alude a la solicitud con Registro N° MBN200730 y refiere al Informe N° 130-2020-AO-DTI-DGA-CR el cual remite información relacionada al pedido de correos electrónicos del congresista Daniel Belizario Urresti Elera y de sus asesores.

De lo que se concluye que la entidad inicialmente brindó una respuesta, pero respecto al trámite de otro pedido de información, correspondiente al Registro N° MBN200730, es decir, no se pronunció sobre la información solicitada con Registro N° TSZ200803 del presente expediente.

Sobre el particular, cabe destacar que el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01277-2011-PHD/TC, que los alcances del derecho de acceso a la información contemplan “proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara y cierta”. (subrayado agregado)

En la misma línea, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, que en las resoluciones RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016, RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016, y RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de setiembre de 2016, estableció el siguiente criterio:

“De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).



Teniendo en cuenta ello y que la entidad brindó al recurrente una respuesta respecto a otro pedido de información, se concluye que dicha respuesta no resulta válida, en la medida que la solicitud no ha sido atendida en sus propios términos (principio de congruencia).



Sin perjuicio de ello, resulta pertinente emitir pronunciamiento respecto de los actos a través de los cuales la entidad ha pretendido brindar atención al pedido del recurrente, a efectos de que al momento de efectuar la entrega de la información solicitada, la misma se realice conforme a ley.



Sin embargo, de autos se observa que el recurrente también solicitó la entrega a su correo electrónico del “proyecto de Ley de creación de la Universidad Nacional Tecnológica de Huaral” (subrayado agregado), es decir, la entrega de archivos digitales de los referidos proyectos a su correo electrónico, sin que la entidad haya emitido alguna respuesta en dicho extremo, tampoco ha negado la publicidad, ni comunicado la inexistencia de lo requerido.

Sobre el particular, cabe enfatizar que, conforme al quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar la información pública solicitada en la forma requerida en

la solicitud⁴. Además, el literal p) del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que: *“El ejercicio del derecho de acceso a la información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado, del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requiera”* (subrayado agregado), por lo que en el presente caso al haber solicitado el recurrente expresamente copias (entendidas como archivos digitales), la negativa a brindar acceso a la información, contraviene la Ley de Transparencia. Por tanto, al momento de brindar atención al presente requerimiento de información, la entidad deberá entregar las copias de los proyecto de Ley de creación de la Universidad Nacional Tecnológica de Huaral remitiendo los archivos digitales de los mismos al correo electrónico del administrado.

Por otro lado, respecto al acceso a los datos de los nombres, correos, teléfonos, anexos y celulares institucionales del congresista Carlos Andrés Pérez Ochoa, de su secretaria y de todos sus asesores en formato Excel, debe precisarse que este Tribunal ha accedido a los documentos remitidos por la entidad en respuesta a la solicitud de información con Registro N° MBN200730, pero que se refieren a la presente solicitud de información. Dichos documentos han sido adjuntados a esta instancia por el recurrente al interponer su recurso de apelación contra la respuesta brindada a dicha solicitud de información, y han sido incorporados al Expediente de Apelación N° 00844-2020-JUS/TTAIP.

Al respecto, es preciso indicar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que *el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal”* (subrayado agregado).

En concordancia con ello, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁵, define a los datos personales como *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”*.

No obstante ello, esta instancia observa que los números de los celulares institucionales corresponden a números de una entidad pública y no números particulares, además que son solventados con recursos públicos, siendo asignados y utilizados para el ejercicio de sus funciones, y que no pertenecen a los servidores puesto que la titularidad del servicio recae únicamente en la propia entidad, pudiendo asignarlos y reasignarlos de la manera que considere más conveniente, por ello, el número del celular institucional de los trabajadores de la Administración Pública tiene carácter público, por lo que corresponde su entrega al recurrente.

⁴ Dicho párrafo establece que *“No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”*.

⁵ En adelante, Ley N° 29733.

Además, es preciso aclarar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia destaca precisamente que la información financiada por presupuesto público constituye información de carácter público, lo que incluye no solo, conforme a la misma norma, a la obrante en documentos escritos, sino también a la contenida en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; por lo que la información sobre el número de los celulares institucionales asignados a los congresistas, sus asesores o secretarías, y que son financiados con recursos públicos, tienen carácter público.

Adicionalmente a ello, es preciso destacar que la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP, "*Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública*", aprobada por la Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM, en cuyo numeral 1.2 del rubro temático Datos Generales, dispone que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar, en el rubro del directorio de los servidores civiles la siguiente información: "Registrar principales servidores civiles (Alta Dirección, órganos de asesoría, órganos de apoyo, órganos de línea, jefe de OCI y Procurador Público), cargo, teléfonos y correo electrónico institucional, de acuerdo al registro que se realiza en el Portal del Estado Peruano, actualizado permanentemente" (subrayado agregado).

A su vez, es preciso tener en cuenta lo dispuesto por el segundo párrafo del literal f. del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia que establece que "la información cuya publicación se encuentra expresamente prevista por la Ley [de Transparencia], en otras leyes, en el presente Reglamento y en otras normas, constituyen obligaciones mínimas y meramente enunciativas, por lo que las Entidades deben publicar en su Portal de Transparencia toda aquella información adicional que incremente los niveles de transparencia y resulte útil y oportuna para los ciudadanos." (subrayado agregado)

Finalmente, cabe añadir que el recurrente solicitó el nombre, correo, teléfono, anexo y celular del congresista Carlos Andrés Pérez Ochoa, de su secretaria y de todos sus asesores en formato excel.

Al respecto, el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04865-2013-PHD/TC determinó que la entidad se encuentra obligada a entregar la información solicitada en el mismo soporte en el cual lo posee, a no ser que dicho soporte sea palmariamente caduco o haga impracticable su acceso, conforme al siguiente texto:

"(1) Si una entidad pública posee la información que se le solicita en un determinado soporte o formato, cuando menos tiene la obligación de entregarla en ese mismo soporte, a menos que se trate de uno palmariamente caduco o que hace impracticable su acceso (mandato definitivo)" (subrayado agregado).

En dicho contexto, de los documentos obrantes en el expediente administrativo que ha dado lugar a la atención de la solicitud de información ingresada con

Registro N° TZS200803, se aprecia que los datos solicitados se han remitido en formato PDF y no en formato Excel conforme lo requirió el recurrente, sin que la entidad haya descartado que no posee la información en dicho formato, o que el mismo se encuentre caduco o que la remisión de la información en dicho formato haga impracticable su acceso, por lo que corresponde que al momento de entregar la información referida a los datos de los nombres, correos, teléfonos, anexos y celulares institucionales del congresista Carlos Andrés Pérez Ochoa, de su secretaria y de todos sus asesores lo haga en el formato señalado por el administrado, o en su defecto informe de manera clara y precisa que no tiene la información en dicho formato, o que el mismo es caduco o hace impracticable su acceso.

Asimismo, respecto al requerimiento del Proyecto de Ley de la Universidad Nacional Tecnológica de Huaral, se advierte que la gestión de las entidades públicas se rigen por los principios de transparencia y publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, en consecuencia, corresponde que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, al no haberse desvirtuado el Principio de Publicidad sobre dicho documento; caso contrario, deberá comunicarle de forma clara, precisa y veraz acerca de su inexistencia.

Por todo lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información requerida al recurrente conforme a los fundamentos antes expuestos.



Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;



SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, por lo que se dispone **REVOCAR** la Carta N° 217-2020-DGA-CR; y en consecuencia, **ORDENAR** al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; caso contrario, deberá comunicarle de forma clara, precisa y veraz acerca de su inexistencia.

Artículo 2.- SOLICITAR al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **CONGRESO DE LA REPUBLICA**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

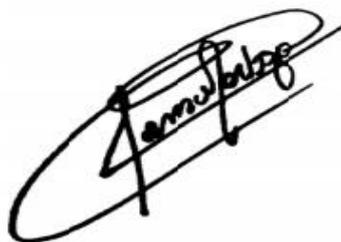
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/jeslr